



Recurso nº 367/2026 C.A. Región de Murcia nº 31/2026

Resolución nº 1133/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.R.H., en representación de NIRCO, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Suministro reactivos para la realización de pruebas de detección líquido amniótico para los centros sanitarios”*, con expediente CS/9999/1101155113/24/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Compras del Servicio Murciano de Salud convocó procedimiento abierto para la contratación del suministro denominado *“Suministro de reactivos para la realización de pruebas de detección líquido amniótico para los centros sanitarios”*, con número de expediente CS/9999/1101155113/25/PA, articulado en dos lotes: Lote 1 (tira reactiva detección parto prematuro manual, CPV 33124131) y Lote 2 (kit detección líquido amniótico manual, CPV 33696500).

El valor estimado total del contrato asciende a 537.030 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de junio de 2025 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2025.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 9 de julio de 2025 a las 23:59 horas. Se presentaron ofertas para el Lote 2 por parte de las siguientes empresas: BIOSYNEX IBÉRICA S.L., CONCILE DIAGNOSTICS, S.L., LABORATORIO RUBIÓ, S.A., NIRCO, S.L., QIAGEN IBERIA, S.L., SANFER PLATAFORMA S.L. y TECIL, S.A.

Con fecha 10 de julio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, considerándola correcta en todos los casos salvo en el de BIOSYNEX IBERICA, S.L., al que se requirió la subsanación.

Tercero. Con fecha 11 de julio de 2025 la Junta de Contratación celebró sesión de apertura de los Sobres B, que contiene las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Los documentos electrónicos incorporados por los licitadores fueron remitidos a la Comisión Técnica para su evaluación.

Cuarto. La Comisión Técnica emitió informe el 16 de diciembre de 2025 en el que, tras proponer la exclusión de todos los licitadores con excepción de NIRCO, S.L. y QIAGEN IBERIA, S.L., procedió a la valoración de sus ofertas, otorgando 18 puntos a la primera y 30 puntos a la segunda.

Quinto. Con fecha 18 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación, celebró sesión de apertura del Sobre C (criterios objetivos), adoptando los siguientes acuerdos respecto al Lote 2: (i) proponer la exclusión de NIRCO, S.L. por no alcanzar el umbral técnico mínimo exigido (18 puntos, siendo el mínimo 20); (ii) proponer la exclusión de BIOSYNEX IBÉRICA SL, LABORATORIO RUBIÓ, S.A. y TECIL, S.A. por no cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas; (iii) proponer la exclusión de CONCILE DIAGNOSTICS, S.L. y SANFER PLATAFORMA SL por presentar datos referidos a criterios objetivos en el Sobre B cuando debían constar en el Sobre C.

Sexto. Con fechas 13 y 14 de enero de 2026 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas y adoptó propuesta de adjudicación a favor de QIAGEN IBERIA, S.L. para el Lote 2, a la vista del informe de valoración técnica emitido por la Comisión Técnica.

Séptimo. Mediante resolución de 6 de febrero de 2026 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil QIAGEN IBERIA, S.L. y en la misma fecha se comunica la exclusión de la licitadora NIRCO, S.L. del procedimiento de contratación (lote 2).



Octavo. Con fecha el 23 de febrero de 2026, la mercantil licitadora NIRCO, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, impugnado su exclusión y solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto, con retroacción de actuaciones, para la admisión de su oferta.

Noveno. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCPS), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 18 de marzo de 2026, y de un informe técnico de fecha 4 de marzo de 2026.

Décimo. En fecha 16 de marzo de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno presenten las correspondientes alegaciones, habiendo presentado alegaciones la mercantil QIAGEN IBERIA, S.L. en fecha 23 de marzo de 2026.

Undécimo. Con fecha 26 de marzo de 2026, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar, forma y plazo de presentación del recurso especial prevista en el artículo 51 de LCSP.

Tercero. Se impugna el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, que recurre su exclusión con expectativas de resultar adjudicataria, ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de exclusión, alegando, en síntesis, que la errónea valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor respecto de su oferta en el Lote 2, no le ha permitido superar el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase de evaluación previsto en la Cláusula XV del Cuadro de características del PCAP, lo que ha determinado su exclusión. En concreto, alega que:

«(...) c) En cuanto al primer apartado del cuadro de valoración, que debía valorar la Manejabilidad, facilidad de uso e Interacción con otros fluidos, se han otorgado aNIRCO, S.L. 10 puntos de los 30 puntos posibles (página 2 del Anexo 5), fundamentando dicha valoración en las siguientes argumentaciones, que rebatimos a continuación:

- ARGUMENTACION 1 de la Mesa: “Las instrucciones de uso del kit presentado por NIRCO, S.L. indican la posibilidad de contaminación del test antes de usarse”

Las instrucciones de uso del test, punto 6 Almacenamiento y Conservación, (página 2 del Anexo 6), indican literalmente “[...] Mantenga el dispositivo en dicho envase sellado hasta su uso. No congele los test. Proteja los componentes del test de una posible contaminación. No utilice el test si hay evidencia de contaminación microbiana o precipitación. La contaminación biológica del dispositivo suministrado, los recipientes o los reactivos puede producir resultados incorrectos.”

El test viene sellado como se indica, por lo que no es posible su contaminación a menos que se manipule indebidamente el envase. El fabricante simplemente hace una advertencia

genérica para el manejo del test, común en las instrucciones de cualquier producto. Esta recomendación está en línea con lo indicado las Buenas Prácticas de Laboratorio (Ver Real Decreto 822/1993, de 28 de mayo, (página 9 del Anexo 7), “Deberán establecerse procedimientos de manipulación, toma de muestras y almacenamiento, a fin de asegurar el mayor grado posible de homogeneidad y estabilidad, y de evitar la contaminación o la mezcla”.

Los componentes de los test rápidos (cassettes, pipetas, hisopos) deben siempre manipularse con técnica aséptica, evitando tocar la zona de reacción o la muestra, en un espacio de trabajo limpio y ordenado, usando guantes y/o con una higiene de manos correcta.

Cualquier test del mercado, muestra o dispositivo se puede contaminar si no se siguen las buenas prácticas indicadas. Por ello nos parece totalmente desproporcionado valorar negativamente esta advertencia, que es genérica, y no una característica negativa propia del test ofertado.

ARGUMENTACION 2 de la Mesa: “falsos positivos en presencia de sangre” (referido al test de NIRCO, S.L.) mientras que referente al test de QIAGEN IBERIA, S.L. se indica “El test presentado por esta empresa no interacciona ante la contaminación por sangre”.

Efectivamente las instrucciones del test presentado por NIRCO (Anexo 6, punto 12 página 4) indica que, si el material de muestra se ha contaminado con sangre, pueden producirse resultados falsos positivos que no pueden atribuirse a la rotura de membranas.

Sin embargo, consultando las instrucciones del test AmniSure® ROM (Anexo 8, Limitaciones del test, página 1), se indica literalmente que “[...] cuando hay una cantidad significativa de sangre en el hisopo, el test puede fallar y no es recomendable”, por lo que la afirmación de que el test presentado por QIAGEN IBERIA, S.L no interacciona ante la contaminación por sangre es incorrecta.

Además, dado que el criterio a valorar es la interacción con otros fluidos, es de destacar el hecho de que el test de NIRCO, S.L. ha sido evaluado frente a diversas concentraciones de sustancias y microorganismos, entre ellos talco, aceite para bebés y tratamientos para

hongos vaginales y candidiasis, según se indica en el cuadro de la página 4 del Anexo 6 de las instrucciones de uso, no afectando ninguno de ellos al rendimiento del test. Sin embargo, en las instrucciones del test de QIAGEN IBERIA, S. L. se indica expresamente que “No se ha determinado el rendimiento del AmniSure ROM Test en presencia de los siguientes contaminantes: meconio, cremas u óvulos vaginales antifúngicos, K-Y® Jelly, tratamiento para la infección por candidiasis Monista®, polvos para bebés (almidón y talco), humectante femenino Replens® o aceite para bebés”.

ARGUMENTACION 3 de la Mesa: Al valorar el test de QIAGEN IBERIA, S.L, se indica que “el tiempo de lectura válido puede alcanzar hasta los 30 min frente la empresa NIRCO, S.L donde la muestra a los 10 min ya no es válida la lectura”.

Esta afirmación es errónea ya que está mezclando dos conceptos completamente distintos.

Las instrucciones del test de QIAGEN IBERIA, S. L., indican que la muestra del paciente se puede analizar dentro de los 30 minutos posteriores a su recogida. Hablamos de la viabilidad de la muestra una vez tomada, no del tiempo de lectura del test.

Sin embargo, indican que “No lea ni interprete los resultados si han transcurrido 10 minutos desde la inserción de la tira reactiva en el vial” (Página 1 del Anexo 8), exactamente igual que en el caso del producto ofertado por NIRCO S.L. que indica “No interprete los resultados después de 10 minutos”.

Las 3 ARGUMENTACIONES de la Mesa anteriormente detalladas puntúan dentro del cuadro de Valoración Apartado “Manejabilidad, facilidad de uso. Interacción con otros fluidos. 30 puntos (Anexo 5 página 2) “

1.- Las instrucciones de uso indican la posibilidad de contaminación del test antes de usarse: El test de NIRCO, S.L. viene sellado, por lo que es IMPOSIBLE su contaminación, a menos que se manipule indebidamente el envase, de manera IDENTICA a cualquier producto del mercado, incluido el ofertado por QIAGEN IBERIA, S.L.

2.- Los “falsos positivos en presencia de sangre”: la posibilidad de fallo del test en caso de presencia de sangre viene indicada de tanto en las instrucciones de NIRCO, S.L. como en

las de QIAGEN IBERIA S.L. (Anexos 6 y 8). Además, el test presentado por NIRCO, S.L. ha sido testado frente a diversas concentraciones de sustancias y microorganismos mientras que el de QIAGEN IBERIA, S.L. NO ha sido testado.

3.- “el tiempo de lectura válido” es IDENTICO en ambos kits (10 minutos), una vez introducida la tira del reactivo en el equipo de lectura (punto 4, página 3 del Anexo 6 y página 1 del Anexo 8)

Dado que el test de NIRCO, S.L. no tiene posibilidad de contaminarse (sin una manipulación inapropiada), que el test de QIAGEN IBERIA, S.L. sí puede interaccionar con sangre (al igual que el de NIRCO, S.L.) y que los tiempos de lectura son idénticos en ambos test, no se justifica las diferencias de valoración entre ambas empresas en el apartado “Manejabilidad, facilidad de uso. Interacción con otros fluidos”».

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Para resolver la cuestión objeto de debate –la no conformidad de la licitadora recurrente con el acuerdo de exclusión al considerar que se valoró erróneamente su oferta en los criterios de valoración sujetos a juicio de valor–, debemos partir de lo dispuesto en el apartado XV del cuadro de características del PCAP “*Aplicación umbral artículo 146.3 LCSP*”, cuando dispone que:

“Los criterios establecidos se valorarán en una primera fase, siendo necesaria una puntuación mínima de 50% para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria (Sobre C)”.

Por lo que respecta a los criterios cuya valoración exige alcanzar el umbral establecido en el PCAP para el lote 2, la cláusula XIV se refiere a “*Manejabilidad, facilidad de uso. Interacción con otros fluidos*” asignando un máximo de 30 puntos.

Siendo claro que la ley del contrato exige alcanzar el citado umbral para pasar a la fase de evaluación del sobre C, a continuación, procede recordar la reiterada doctrina sobre la

discrecionalidad técnica como ha venido afirmando este Tribunal en reiteradas Resoluciones, entre otras, la nº 691/2024, de 30 de mayo, en la que se pronuncia así:

“Asimismo, las Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo disponen que “Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada”.

Pues bien, partiendo del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de ceñirse a determinar si el informe técnico motiva de forma adecuada y suficiente las razones por las que considera que la empresa licitadora ha de ser excluida por no alcanzar el umbral del 50% de la puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe preceptivo al recurso –acompañado de un informe técnico complementario–, en el que se recoge la motivación del informe técnico de valoración a las alegaciones de la recurrente, señala que:

“Las instrucciones de uso del kit presentado por NIRCO, S.L. indican la posibilidad de contaminación del test antes de usarse” viene reflejada por el siguiente texto de la página 15 de su ficha técnica y no el párrafo que ellos alegan dicha valoración:

“Este test contiene productos de origen animal. El conocimiento certificado del origen y/o estado sanitario de los animales no garantiza completamente la ausencia de agentes patógenos transmisibles. Por eso se recomienda tratar este producto como potencialmente infeccioso...”.

Se indica la diferente puntuación por falsos positivos ante la contaminación por sangre de los reactivos, efectivamente en la ficha de los reactivos de la empresa NIRCO indica que

pueden existir falsos positivos si existe contaminación por sangre (sin indicar cantidad, lo que entendemos que puede ser mínima); en la otra empresa licitadora indica claramente que esos falsos positivos pueden aparecer cuando hay una cantidad “significativa” en el hisopo, existe una clara diferencia cuantitativa en las especificaciones de la posible presencia de falsos positivos ante la presencias de sangre. La presencia falsos positivos ante otros fluidos se considera menos significativa, pues la posible contaminación por sangre es la más frecuente de todas.

Referente al tiempo de lectura del test la empresa Nirco, no indica en su documentación el tiempo de aplicación válido una vez extraída la muestra. Si que, una vez aplicado el test, el tiempo de lectura válido es igual en las dos licitadoras (10 minutos), pero el tiempo de validez de la muestra antes del test solo viene reflejado en la empresa QIAGEN IBERIA, S.L. en 30 minutos (refrigerada hasta 6 horas)”.

Pues bien, la valoración técnica –basada en las diferencias entre los productos ofertados por la recurrente y la adjudicataria–, destacando que la recurrente no indicaba la ventana de validez de la muestra antes de aplicar el test y que la advertencia de falsos positivos por sangre era más amplia, justifican la diferencia de evaluación para otorgar distinta puntuación y, en concreto, la no superación del umbral de puntuación establecido en el pliego, sin que por este Tribunal se aprecie error manifiesto, arbitrariedad, o falta de motivación en la valoración otorgada a la recurrente que permitan a este Tribunal sustituir el criterio del órgano de contratación, por lo que debe primar su discrecionalidad técnica, considerando correcta la exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.R.H., en representación de NIRCO, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Suministro reactivos para la realización de pruebas de detección líquido amniótico para los centros sanitarios*”, con expediente CS/9999/1101155113/24/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES